

Constancia Secretarial: El 15 de marzo de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-01596

A través de apoderado judicial debidamente constituido BANCOLOMBIA S.A. presento demanda ejecutiva en contra de los señores DARIO GIOVANNY PINILLA REYES y GISELA PATRICIA MEJÍA BERNAL, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de suscripción 5 de octubre de 2009, la cual fue garantizada con garantía real respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1483305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Mediante providencia adiada 20 de noviembre de 2019 (f.62c.1), y corregida el 15 de enero de 2020 (fl.67c. 1las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, ordenándose el embargo sobre el citado predio.

Pese a que los demandados se notificaron a través personalmente conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente el numeral 3 del art. 468 del C.G.P. señala que cuando se ejecute la garantía real, los bienes objeto de aquella deben estar debidamente embargados a fin de seguir adelante la ejecución, lo que consta en el expediente.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>036</u> del <u>23 DE JULIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p> JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d10a1089fc833f4e6ba42d77628070ea253c14a2c1d0aec2c4f9b70891c06e

Documento generado en 21/07/2021 02:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>